

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 030**  
**RAD.: T - 004-2023-00031-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por **RUBEN ANTONIO CLAVIJO TOBAR c.c. 16.767.226** en nombre propio contra **EMCALI EICE ESP – OFICINA DE COBRO COACTIVO**; por la presunta violación a su derecho fundamental al *mínimo vital, debido proceso y vida en condiciones dignas*.

**II. ANTECEDENTES**

Solicita el accionante que se amparen los derechos que invoca solicitando que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de la señora **NANCY TOBAR DE CLAVIJO y RUBEN ANTONIO CLAVIJO TOBAR**.

Como sustento de sus pretensiones indica que su madre NANCY TOBAR DE CLAVIJO adeuda a EMCALI una suma aproximada de \$81.000.000,00 M/CTE, que al no poder movilizarse por su edad y condiciones de salud, le otorgo poder a su favor para que la representara en trámites de conciliar las cuentas y realizar acuerdo de pago por la obligación que está ejecutando EMCALI a través de PROAMBIENTAL; sostiene que en dichos acuerdos figura como arrendatario cuando su posición real no es esa, toda vez que actúa en representación de su madre quien es la deudora. Como garantía de la obligación se encuentra embargado bien inmueble de propiedad de la señora Nancy Tovar de Clavijo y de su expareja.

Que en junio 10 de 2022 EMCALI decreta medidas cautelares sobre sus bienes y cuentas bancarias, vinculándolo como *deudor solidario* porque es propietario del inmueble, lo que no es cierto desde el 7 de agosto de 2007. Menciona que hizo acuerdo de pago el 10 de enero del año en curso, que se han cumplido, y en consecuencia *solicitó el levantamiento de medidas, y de la cuenta de ahorros No. 8152736066 de BANCOLOMBIA*. Refiere que la deuda es de 81.001.635,00 M/CTE y que la casa embargada tiene avalúo de \$189.010.000,00 M/CTE, considerando esto como arbitrario, como quiera que las medidas cautelares deben ser proporcionales.

Como pruebas adjunta: documento de identificación, certificado de tradición, solicitud de levantamiento de medidas, respuesta de EMCALI, notificación de vinculación al trámite, notificación embargo de cuenta de NANCY TOBAR DE CLAVIJO, poder otorgado por NANCY TOBAR DE CLAVIJO y notificación auto de embargo.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0042 del 6 de febrero de 2023, se procedió a su admisión contra **EMCALI EICE ESP – OFICINA DE COBRO COACTIVO**, vinculando al trámite a **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su representante legal, ordenándose su notificación, concediendo al accionado y vinculado el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose la siguiente respuesta:

**EMCALI EICE ESP – OFICINA DE COBRO COACTIVO**, se mantuvo en silencio, motivo por el cual se tendrán por ciertos los hechos que aduce la accionante, conforme a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591/91 y se resolverá conforme el material probatorio allegado.

**BANCOLOMBIA S.A.** No se pronuncia frente a la vinculación.

#### IV. **CONSIDERACIONES**

##### 4.1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, *se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo*. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

##### 4.1.1. **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude directamente a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada **EMCALI EICE ESP– OFICINA DE COBRO COACTIVO**, se encuentra legitimada por pasiva, por ser la entidad a quien se atribuye la presunta vulneración.

##### 4.1.2. **INMEDIATEZ**

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción<sup>1</sup>, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento en que **EMCALI EICE ESP – OFICINA DE COBRO COACTIVO**, lo vinculó a acción por jurisdicción coactiva contra **NANCY TOBAR DE CLAVIJO**, como deudor solidario y en consecuencia decreto medidas cautelares contra sus bienes.

##### **Planteamiento del problema jurídico:**

En el caso sometido a consideración del Despacho, corresponde determinar si se cumple el presupuesto de *subsidiariedad*, teniendo en cuenta las pretensiones del accionante; ¿de ser así se estudiará si EMCALI EICE ESP vulnera los derechos invocados por el actor al ordenar el decreto de medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad?

---

<sup>1</sup>Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

## SUBSIDIARIEDAD

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado *(i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.*

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez: *“(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. **No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.** (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.”* (subrayado y resaltado del despacho)

La sentencia T-151 de 2017 relacionó ciertos factores que pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de *debilidad manifiesta*, tales como: *(i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor.* (resaltado propio).

A través de la Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios el legislador le otorgó determinadas facultades y prerrogativas a las empresas de servicios públicos domiciliarios, las cuales resultan necesarias para asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Es como en el caso de incumplimiento del contrato, dichas facultades se relacionan con *la suspensión del servicio y la resolución del contrato y, en caso de que el incumplimiento se dé en el pago de la factura, se permite además que puedan cobrar unilateralmente el servicio consumido y no facturado y los intereses moratorios sobre los saldos insolutos.* Sin embargo, no concede competencia a las empresas de servicios públicos para imponer sanciones pecuniarias a los usuarios. Así lo ratificó la Corte constitucional en Sentencia SU1010 de 2008: *“A través de diversas disposiciones de la Ley 142 de 1994 el legislador le otorgó determinadas facultades y prerrogativas a las empresas de servicios públicos domiciliarios, las cuales resultan necesarias para asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

La Corte en Sentencia T-101 de 2017 a definido el debido proceso administrativo:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

El art. 29 de la C.P. consagra:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la*

*restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario. Más adelante, en la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente *la carga de la prueba incumbe al accionante. Así pues, la persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que fundamentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.* No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

De entrada, se advierte la carencia del principio de subsidiariedad, como quedará fundamentado:

En el presente asunto se tiene que la inconformidad del señor Ruben Antonio Clavijo se centra en el embargo que decreto EMCALI EICE ESP sobre las cuentas bancarias de su titularidad; atendiendo a la vinculación que como deudor solidario le fue notificada por parte de dicha entidad.

De las pruebas que obran en el expediente se observa solicitud del señor Ruben Antonio Clavijo ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP con radicación 10 de enero de 2023 de cuyo contenido se extrae *solicitud provisional de medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de propiedad de Luz Victoria Aramendis Romero y Rubén Antonio Clavijo* por haber realizado acuerdo de pago en los contratos 22075; 216849; 46499736; 216700; 220773 y 2020774, y en lo que se comprometió a cumplir al encontrarse laboralmente estable. Frente a esta petición obtuvo respuesta de la entidad el 17 de enero de 2023 de forma negativa, y de la cual no adujo ningún reparo.

En lo que respecta a su vinculación como **deudor solidario en proceso coactivo seguido en contra de la señora Nancy Tobar de Clavijo por auto interlocutorio No. 3425 del 10 de junio de 2016**, adujo en los hechos que el 10 de junio fue notificado de esta decisión; por tanto, no encuentra reparo alguno esta Juzgadora como quiera que al tenor del **Art. 828-1** (*vinculación de deudores solidarios*); **830** (*termino para pagar o presentar excepciones*) y **831** del **Estatuto Tributario** se debieron agotar los medios de impugnación a su alcance para ejercer su defensa si así lo consideraba y no como se pretende a través de esta acción constitucional.

En cuanto al **límite de los embargos** deberá ceñirse a lo estipulado en el **Art. 838 del Estatuto Tributario**, y elevar en ese sentido solicitud ante la entidad correspondiente, de ser aplicable al caso.

La accionada **EMCALI EICE ESP – Cobro coactivo**, no se pronunció frente al requerimiento efectuado; por lo que se desconoce el curso de la acción administrativa y que las pruebas allegadas por el actor no permiten establecer vulneración a derecho fundamental alguno.

Consagra el art. 130 de la Ley 142 de 1994 (modificado por art. 43 Dcto 266 de 2000, y art. 18 de la Ley 689 de 2001): “**Artículo 130. Partes del Contrato.** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La

*factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”*

El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial por medio del cual la Administración tiene la facultad de cobrar directamente las acreencias a su favor, sin que medie intervención judicial, adquiriendo la doble calidad de juez y parte dentro del proceso, asunto reglado bajo la normativa consagrada en el estatuto tributario, artículos 826 que consagra la notificación del mandamiento de pago, 830 sobre el termino para pagar o presentar excepciones, 831 sobre las excepciones que se pueden elevar, y la posibilidad de elevar recurso de reposición contra las decisión adoptadas por la administración. Ahora que sobre la viabilidad de decretar medidas cautelares también se refiere la normativa anunciada.

De manera que de la misma prueba traída por el accionante no se desprende vulneración alguna a sus derechos fundamentales, ni al debido proceso, pues la acción administrativa de cobro coactivo se encuentra vigente, las decisiones adoptadas fueron notificadas, y es en ese escenario en donde se deberá adelantar no solo peticiones respecto a la defensa de los intereses de los involucrados, sino que demás es donde se debe probar si existe o no razón que justifique su vinculación al trámite, sin que amerite intervención constitucional, cuando existe proceso en curso, ante autoridad administrativa en donde se han de brindar las garantías procesales y legales; consagradas en la normatividad traída en cita en esta providencia.

Para finalizar, no se desprende de las actuaciones adelantadas por **EMCALI EICE ESP – cobro coactivo**, que se este causando un *perjuicio irremediable*, y es determinante la existencia de otro medio de defensa judicial, eficaz e idóneo para que el actor intervenga en defensa de sus intereses, hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y legal ha dispuesto para conjurar cualquier situación que considere amenaza o lesiona sus derechos, por tanto se impone negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el amparo solicitado por **RUBEN ANTONIO CLAVIJO TOBAR c.c. 16.767.226** por carecer del principio de *subsidiariedad*.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional.

**CUARTO:** Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional procédase a su **ARCHIVO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**  
Juez